



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



UTIC  
CUE: 28617

1:33pm

RESOLUCION DE GERENCIA 34-05-2021-GSP-MPT

Talara, 4 de mayo de 2021

**VISTO**, el Informe N° 116-04-2021-SGTV-MPT emitido por la Subgerencia de Tránsito y Vialidad e Informe N° 001-05-2021-MMOZ-GSP-MPT de la Asesoría Legal de Gerencia de Servicios Públicos, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor EUDELIO PEÑA CORREA contra la Resolución de Subgerencia de Tránsito y Vialidad, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 06 de marzo de 2020, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033626 al señor EUDELIO PEÑA CORREA por la comisión de la infracción tipificada con el código M-17 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario".

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 124-09-2020-SGTV-MPT-2019 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad sancionó al señor Eudelio Peña Correa, por la comisión de la infracción tipificada con el código M-17 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, denominada "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" ; aplicándose una multa equivalente al 12% de la UIT.

Que, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2020, tramitado en el Expediente de Proceso N°00008326, el señor Eudelio Peña Correa, plantea recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 124-09-2020-SGTV-MPT, argumentando que la papeleta de infracción al tránsito N° 033626 le fue impuesta sin haber cometido la conducta infractora que se le imputa.

Que, con Informe N° 116-04-2021-SGTV-MPT de fecha 07 de abril de 2021, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad eleva los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos con la finalidad que evalúe el recurso y emita pronunciamiento conforme a sus funciones.

Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido proceso, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**".

Que, en cuanto a su regulación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recusarles previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a las autoridades administrativas superiores jerárquicas”.

Que, en tal sentido el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala que “el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento, cuando se considere una afectación a los derechos.

Que, el derecho a la defensa se manifiesta en la facultad de contradecir que posee el administrado de cuestionar la decisión adoptada por la Entidad, mediante el ofrecimiento de medios probatorios; la exigencia de valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sustentándose en cuestiones de puro derecho.

Que, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito su derecho para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspensa los efectos del acto administrativo que se considera agravante.

Que, sobre el particular brevemente citaremos las disposiciones normativas que permitan concluir en la afectación al derecho del señor Eudelio Peña Correa.

Que, las papeletas de infracción al tránsito, constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador.

Que, la sanción se ha impuesto, tal como se encuentra descrita en la papeleta N° 033626, por la infracción tipificada con código M-17 “Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, **conducta infractora que no ha sido desvirtuada por el administrado.**

Que, el artículo 336 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, refiere que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver".

Que, en consecuencia, lo expuesto por el administrado respecto que la papeleta de infracción al tránsito N° 033626, no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, precisamos que el administrado no ha desvirtuado la comisión de la conducta infractora; es decir no ha demostrado que el día que suscitaron los hechos -06-03-2020, no haya cruzado el semáforo cuando éste se encontraba con la luz roja encendida, muy por el contrario no ha demostrado con elementos probatorios irrefutables de descargo como prueba en contrario, limitándose a efectuar aseveraciones sin elementos probatorios suficientes que acrediten lo vertido.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EUDELIO PEÑA CORREA** contra la Resolución de Subgerencia N° 124-09-2020-SGTV-MPT de fecha 10 de setiembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, al Sr. **EUDELIO PEÑA CORREA**, en su domicilio ubicado en el A.H. Maruja Sullón Mz "K" Lote 03 Talara Alta.

**TERCERO: DAR**, por agotada la vía administrativa.

**CUARTO: ENCARGAR**, a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, el cumplimiento de la presente Resolución.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Franklin Arevalo Ruesta  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

Copias:  
Interesado  
OAT  
UTIC  
Archivo  
FAR/maritzaz.